

Expediente: 267/23

Carátula: **CUMBRES NEVADAS S.R.L Y AMADO CESAR ABRAHAM C/ GREEN TRADE S.A.S Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **07/05/2024 - 04:42**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - AMADO, CESAR ABRAHAM-ACTOR

20331378861 - GREEN TRADE SAS, -DEMANDADO

20331378861 - TORRES LINARES, FEDERICO JOSE-DEMANDADO

20331378861 - PONCE DE LEON, FLABIA RAQUEL-DEMANDADO

20331378861 - MARTINO PONCE DE LEON, EXEQUIEL ARTURO-DEMANDADO

20341867143 - CUMBRES NEVADAS S.R.L., -ACTOR

20331378861 - MARTINO PONCE DE LEON, LEANDRO SALVADOR-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 267/23



H3040174973

JUICIO: CUMBRES NEVADAS S.R.L Y AMADO CESAR ABRAHAM c/ GREEN TRADE S.A.S Y OTROS s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE. N°267/23.

SENTENCIA NRO.:89

AÑO:2024

Monteros, 6 de Mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver la admisibilidad del recurso casatorio interpuesto en los presentes autos caratulados: "CUMBRES NEVADAS S.R.L Y AMADO CESAR ABRAHAM c/ GREEN TRADE S.A.S Y OTROS s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA", Expte. N°267/23, y

CONSIDERANDO

Que la parte actora interpuso recurso de casación en los términos del art. 805 y ccdtes C.P.C. y C. de Tucumán, en contra de la sentencia de este Tribunal de fecha 27/02/24.

Corresponde resolver sobre los requisitos de admisibilidad a esta Juzgadora en razón de lo expresamente establecido por el art. 71 inc. 6 LOT en cuanto atribuye competencia al Juez de Primera instancia en Documentos y Locaciones que por turno correspondiere para entender "En grado de apelación y última instancia de las resoluciones definitivas de los jueces de paz

legos .", instancia donde concluye el trámite del amparo a la simple tenencia.

Ahora bien en el memorial el recurrente expone in

extenso las razones en que fundan los agravios casatorios, y concluye formulando reserva del caso federal, solicitando que la sentencia recurrida sea casada por la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Corrido traslado a los demandados de conformidad a lo dispuesto por el art. 808 in fine del C.P.C.yC.T., lo contestaron según surge del sistema SAE (26/03/2024), con lo que así vienen los autos para resolver la admisibilidad de la casacion articulada.

Realizado el examen de admisibilidad, corresponde analizar el recurso de casación deducido conforme las disposiciones del art. 811 CPCCT.

De las constancias de autos surge que el recurso fue interpuesto en término, en tanto se dedujo dentro del plazo legal, esto es, dentro del décimo día de la notificación de la sentencia mediante cédula con fecha de depósito el 27/02/2024.

En relación al requisito del depósito que exige el art. 809 CPCCT, se lo considera satisfecho atento las constancias de autos (comprobante de depósito adjunto al escrito recursivo).

No obstante ello, la sentencia que se recurre no cumple con el requisito de definitividad que exige el art. 805 inc 1° CPCC, por cuanto el pronunciamiento impugnado no decide el fondo del asunto, ni constituye una sentencia interlocutoria que ponga fin al pleito o impida su continuación.

Tampoco advierto gravedad institucional, pues no aparece comprometido un interés que trascienda el de los sujetos involucrados en el litigio con evidente incidencia en la regular prestación del servicio de justicia, ni se observa conculcación del derecho de defensa o de otro principio constitucional básico.

En igual sentido lo ha entendido nuestro al Tribunal porvincial al expresar:

"...Por su parte, tampoco concurre el excepcional supuesto de gravedad institucional, que permitiría superar el valladar constituido por la falta de definitividad del pronunciamiento impugnado, toda vez que, este último, no luce configurado en el presente caso, en tanto no se advierte que la cuestión bajo análisis exceda el interés particular de los litigantes, involucre valores que atañen a la colectividad, vulnere algún principio constitucional básico o comprometa el regular funcionamiento del servicio de justicia o la buena marcha de las instituciones"

Cfr.CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios SALAZAR IRMA Vs. CONEL S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS Nro. Expte: 1096/11Nro. Sent: 264 Fecha Sentencia 28/03/2023.

En virtud de lo precedentemente señalado, la sentencia recurrida no satisface el requisito de definitividad exigido por el art. 805 inciso 1° del CPCC, ni se da el supuesto de gravedad institucional que es la única excepción con virtualidad para superar el valladar procesal que significa la falta de definitividad del pronunciamiento impugnado.

Por lo expresado, el recurso de casación es inadmisibile, por lo que corresponde denegar su concesión (art. 811 CPCC).

Por ello,

RESUELVO

I.- DENEGAR LA CONCESIÓN del recurso de casación interpuesto por el letrado Gustavo S. Atim Antoni, apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 27/02/2024, conforme lo considerado.

II.- VUELVAN las presentes actuaciones al Sr. Juez de Paz de Acherai para la prosecución del tramite por intermedio de la Secretaria Superintendencia de Juzgados de Paz.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 06/05/2024

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.